

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinte de mayo de mayo de dos mil veintidós

RADICADO	05001310319 20220015600
ASUNTO	Improcedencia de recursos

Se incorpora al expediente el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación formulado en contra del auto del 16 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró la falta de competencia de demanda de la referencia (Archivo 04 C.1).

De cara a lo solicitado, debe indicarse que dichos recursos (reposición y apelación) devienen improcedentes, teniendo en cuenta que el Art. 139 del C.G.P. es claro al establecer que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (resalto del Juzgado).

Si bien la parte intenta valerse de una argumentación que atiende a diferenciar los efectos y contextos de diferentes normas para sustentar la procedencia de sus recursos, ello no resulta de recibo para el Juzgado, dado que la norma referida es clara en señalar la inviabilidad de recursos frente al auto que declara la falta de competencia.

Se le precisa a la parte actora que el hecho de haberse declarado la falta de competencia conforme al artículo 139, ya citado, implica la necesidad de que se agote el trámite propio de dicha norma, esto es, la remisión a quien se estimó competente para que decida asumir o no el conocimiento de lo reclamado jurisdiccionalmente. Dicha norma regula la situación especial que acaeció (declaración de falta de competencia) y por lo tanto, no es susceptible de recursos. Esto, pese a que la parte inconforme entienda que debe aplicarse el artículo 321 del CGP, norma que no se vincula al evento que regula la falta de competencia.

Resulta llamativo que se indique la inviabilidad del artículo 139, expresando que éste *“se refiere a cualquier otro momento procesal en el que se declare la falta de competencia”*, cuando ello no puede deducirse de la norma, la cual es explícita y especial en indicar su aplicación *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”*. De tal forma, lo expuesto por la impugnante para sustentar la viabilidad de los recursos no

puede ser acogido. Por el contrario, dada la carencia de competencia expuesta por este Juzgado, debe surtirse necesariamente el trámite propio del artículo 139 del CGP.

Ahora, frente a los argumentos que indica la parte para exponer una competencia en este Juzgado, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno, precisamente porque se declaró la falta de competencia y debe surtirse, se insiste, el trámite de rigor.

En atención a lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 139 del CGP, se rechazan los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819a2b11cc5a4d89d72e2ecd804fc23ca510ea13fd6f93f37c94f9aa92bf308d**

Documento generado en 20/05/2022 10:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>